

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

**NATIONAL PUBLIC FINANCE
GUARANTEE CORPORATION; Y
MBIA INSURANCE CORPORATION**

Parte Demandante

v.

**UBS FINANCIAL SERVICES, INC.
Y OTROS**

Parte demandada

CIVIL NÚM.: **SJ2019CV07932**

SALA NÚM.: **806**

**SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS POR
ACTOS PROPIOS, Y DECLARACIÓN
UNILATERAL DE VOLUNTAD**

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante nuestra consideración, *Solicitud de Desestimación*, presentada el 16 de septiembre de 2020 por los demandados (en adelante, “Bancos de Inversión”); *Oposición a Solicitud de Desestimación*, presentada el 7 de octubre de 2020 por la parte demandante (en adelante, “National”); *Réplica a “Oposición a “Solicitud de Desestimación”*, presentada el 6 de noviembre de 2020 por los Bancos de Inversión; y *Dúplica*, presentada el 25 de noviembre de 2020 por National.

I. BREVE TRASFONDO PROCESAL

El 8 de agosto de 2019, National presentó una *Demanda* en daños y perjuicios al amparo de las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad, contra UBS Financial Services Inc.; UBS Securities LLC; Citigroup Global Markets Inc.; Goldman Sachs & Co. LLC; J.P. Morgan Securities LLC; Morgan Stanley & Co. LLC; Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Inc.; Rbc Capital Markets, LLC; Y Santander Securities LLC (en adelante, “Bancos de Inversión”). Mediante esta, alegó que, para facilitar el mercadeo y la venta a inversionistas de unos bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, los Bancos de Inversión solicitaron a National un seguro irrevocable de garantía para estos bonos. National adujo que, junto a la solicitud de seguro para cada uno de los bonos, los Bancos de Inversión presentaron unos borradores de las Declaraciones Oficiales, y luego una versión final de estas.

Señaló que, al hacer esto, los Bancos de Inversión representaron a National que las emisiones cumplieran con las leyes federales y las costumbres y reglas del mercado de bonos municipales, las cuales exigen que los Bancos de Inversión investiguen razonablemente los documentos e información de la oferta de los bonos, y que estos notifiquen si cualquier parte de la información es falsa o sustancialmente incompleta. De este modo, National afirmó que las Declaraciones Oficiales entregadas por los Bancos de Inversión con la solicitud de seguro, fueron elemento clave a la hora de evaluar los riesgos inherentes de asegurar cada emisión. Según expuso National, estas Declaraciones Oficiales describían los bonos, incluyendo expresiones sobre la solvencia de las entidades emisoras, su capacidad para repagar la deuda y los propuestos usos del capital que sería recaudado, entre otros. National adujo, que de las Declaraciones Oficiales surge la responsabilidad de los Bancos de Inversión de realizar una investigación completa y razonable de la suficiencia y veracidad de los términos de los bonos, para así poder tener una base razonable para creer que la información es cierta y completa.

National expresó que, confió en la buena fe de las representaciones hechas por los Bancos de Inversión en las Declaraciones Oficiales y emitió miles de millones de dólares en pólizas de seguros irrevocables que garantizaban los bonos. Sin embargo, la parte demandante arguyó que, contrario a estas representaciones, los Bancos de Inversión no cumplieron con su debida diligencia, y no investigaron la información que contenían las Declaraciones Oficiales, la cual resultó ser falsa e incompleta. National agregó que en las Declaraciones Oficiales se sobreestimaron las ratios de cobertura de la amortización de las deudas de los emisores y las proyecciones de las rentas, y se ocultó que los emisores no habían gastado, ni iban a invertir los fondos, según representado. Sostuvo que, a raíz de que los emisores incumplieron con la deuda, National ha tenido que pagar más de \$720 millones en reclamaciones de los inversionistas. National señaló que, aunque los Bancos de Inversión no estaban obligados a entregarle a National las Declaraciones Oficiales, al así

hacerlo, voluntariamente asumieron la obligación de investigar razonablemente la información contenida en estas, teniendo la aseguradora el derecho a confiar de buena fe en que se realizara la investigación requerida por ley. Según alegó National, en un estudio especial que realizó la Junta de Control Fiscal en Puerto Rico –publicado en agosto de 2018– se reveló que los demandados de epígrafe incumplieron con esta obligación.

Así pues, National afirmó que a la hora de decidir si otorgaba, o no, un seguro para cada bono confió de buena fe en las manifestaciones de los Bancos de Inversión sobre la investigación de la información que contenían las Declaraciones Oficiales. Puntualizó que, públicamente se obtenía muy poca información confiable sobre estos bonos, de modo que los demandantes dependían de la investigación y la información que le proveyera los Bancos de Inversión, quienes tenían acceso directo a los emisores. Asimismo, National alegó que los hechos descritos, y sus circunstancias extraordinarias, ameritan la aplicación de las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad, conforme a las reclamaciones en equidad que provee la ley de Puerto Rico. Aseguró que, como regla general, en el mercado de los bonos municipales los aseguradores de los bonos y los suscriptores (en este caso, los demandados) no celebran contratos entre sí, y más bien, las aseguradoras confían de buena fe en los suscriptores, quienes tienen acceso a información de los emisores. Información que, según National, estos no podían razonablemente verificar de forma independiente. Consecuentemente, National arguyó que, a diferencia de los inversionistas, estos no tienen remedios contractuales o estatutarios para vindicar sus derechos, debido a que no existe un contrato entre las partes, ni National se dedica a la compra o venta de bonos. En fin, National expresó que, para emitir el seguro a cada bono, se enfocó en la probabilidad de incumplimiento del emisor según la evaluación del borrador y versión final de las Declaraciones Oficiales entregadas por los Bancos de Inversión, y que la omisión de la revisión prometida resultó en asegurar unos bonos con

información falsa e incompleta, lo que provocó daños catastróficos a la aseguradora.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2020, los Bancos de Inversión presentaron una *Moción de Desestimación* en la que solicitaron la desestimación de la totalidad de la demanda a tenor con la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil.¹ En esencia, alegaron que la *Demanda* no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. No obstante, primeramente, invocaron la doctrina del *forum non conveniens* y argumentaron que Puerto Rico no es el foro apropiado para resolver la reclamación de epígrafe. Afirmaron que New York es el foro apropiado debido a que la mayoría de las partes tienen su sede en New York, y los eventos claves ocurrieron en dicho estado.

De igual modo, los Bancos de Inversión señalaron que las doctrinas de actos propios y la declaración unilateral de voluntad son causas de acción en equidad que surgen del Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, y solo se utilizan cuando no hay ley aplicable al caso. A esos efectos, alegaron que el Art. 1802 del Código Civil se aplica a acciones por falsa representación o cuando un tercero induce fraudulentamente a otro a celebrar un contrato. Igualmente, adujeron que la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en adelante, “Ley de Valores”) cubre las reclamaciones de National, y que, a pesar de que no le otorga una causa de acción privada para reclamar daños y perjuicios por la conducta alegada, sí autoriza otros remedios, tales como sanciones administrativas. Los Bancos de Inversión arguyeron que el Art. 7 no aplica cuando otra ley prohíbe la conducta alegada, aún si no otorga al posible demandante el derecho a demandar por daños y perjuicios por esa conducta.

Por otro lado, los demandados sostuvieron que las reclamaciones de National no cumplen con los elementos de una causa de acción bajo la doctrina

¹ El 9 de septiembre de 2019, los demandados presentaron un Aviso de Traslado al Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. El 12 de septiembre de 2019 dictamos una *Sentencia* en la que se ordenó la paralización de los procedimientos, pero retuvimos la jurisdicción para ordenar la reapertura en la eventualidad de que el caso fuera nuevamente trasladado (“Remanded”) a este Tribunal. Emitida el 29 de julio de 2020 la orden de traslado de la Corte Federal, el 2 de agosto de 2020 declaramos *Ha Lugar* la solicitud de reapertura.

de declaración unilateral de voluntad. Señalaron que, una reclamación de declaración unilateral de voluntad debe basarse en la intención de estar obligado a realizar un acto futuro, y que, en este caso, no hubo promesa alguna sobre el futuro, sino, una representación que un acto ya ocurrió –haber revisado la información en las Declaraciones Oficiales–. Asimismo, alegaron que la declaración de los suscriptores –entiéndase, los demandados– sobre su revisión de las Declaraciones Oficiales estaba en cumplimiento con las leyes federales de valores, y lo que indicó fue la intención de obligarse frente a los “inversionistas” que compraron los valores, ya que las leyes federales de valores imponen un deber solamente frente a esos compradores. También, los Bancos de Inversión puntualizaron que, en las Declaraciones Oficiales, los suscriptores expresaron que no garantizaban la exactitud o corrección de la información allí contenida, además de articular una clara intención de estar obligados solo a los compradores de los valores.

Sobre la responsabilidad de las aseguradoras, los Bancos de Inversión expresaron que los argumentos de National son inconsistentes con la manera en que entidades comerciales sofisticadas –como la parte demandante– manejan riesgos sumamente altos, ya que descansan en su propia debida diligencia y están obligadas a actuar razonablemente. Así, adujeron que exigir a los demandados indemnizar a las aseguradoras demandantes sería contrario a la política pública, ya que permitir esta reclamación enriquecería injustamente a National a expensas de los Bancos de Inversión, desalentaría el que se provea apoyo para los esfuerzos de Puerto Rico de levantar dinero en el futuro, y causaría retrasos a la ya difícil recuperación de Puerto Rico.

Igualmente, los Bancos de Inversión alegaron que National no cumple con los elementos de una causa de acción bajo la doctrina de actos propios. Al respecto, adujeron que la doctrina de actos propios opera para evitar que una parte se retracte de un acto previo, mientras que la *Demanda* de epígrafe alega que los demandados afirmaron que habían llevado a cabo la debida diligencia requerida por las leyes federales de valores, pero en realidad no lo habían hecho,

por lo que la reclamación de National versa sobre una representación presente sobre conducta pasada, no de una promesa incumplida respecto a conducta futura. Añadieron que, los Bancos de Inversión tampoco llevaron a cabo ningún acto posterior contradictorio. Además, los demandados puntualizaron que la *Demanda* no expone adecuadamente que las Declaraciones Oficiales formaron una “base de la confianza” apropiada para que las aseguradoras se apoyaran en ellas.

Por otra parte, los Bancos de Inversión señalaron que la reclamación de National no cumple con el requisito de causalidad, y que esta no estableció que la alegada declaración errónea u omisión de los suscriptores en las Declaraciones Oficiales fueran la causa próxima del alegado daño. Arguyeron que, posterior a las alegadas declaraciones falsas, Puerto Rico experimentó una recesión que duró una década, y asumió una deuda adicional de aproximadamente \$20 billones, circunstancias que fueron la causa próxima del incumplimiento de Puerto Rico con sus obligaciones de repago y, por lo tanto, las pérdidas de los demandantes.

Asimismo, los Bancos de Inversión alegaron que las reclamaciones de National son tardías. Sobre ello, expresaron que la Ley de Valores establece que no se podrá entablar una demanda civil bajo las disposiciones de esta ley después de haber transcurrido 2 años desde el contrato de venta. Especificaron que, aunque la Ley de Valores provee una causa de acción privada solamente a compradores, el término prescriptivo de este estatuto sí aplica a la presente reclamación. Los Bancos de Inversión concluyeron que este término de 2 años no sólo aplica a las causas de acción por violaciones de la propia ley o reclamaciones que involucren inversionistas, sino también a otras reclamaciones relacionadas con valores –incluyendo aquellas presentadas en virtud del Código Civil– y cualquier controversia que incluya entidades cuya actividad principal sea el negocio de valores. Por tanto, adujeron que el término prescriptivo de la Ley de Valores aplica a la reclamación de National ya que, según los

demandados, las aseguradoras eran principales actores del negocio de los valores.

De igual forma, los Bancos de Inversión expresaron que el Art. 1658 (b) (2) del título 28 del Código de los Estados Unidos establece que “una causa de acción privada que implique una reclamación por fraude, engaño, manipulación o artificio en contravención de un requisito regulatorio relativo a las leyes de valores, según se define en el artículo 3 (a) (47) del Securities Exchange Act de 1934 (15 USC 78c(a)(47)), puede presentarse a más tardar cinco años después de dicha violación”. Los demandados arguyeron que este término federal de 5 años aplica a las reclamaciones de National debido a que implican “fraude, engaño, manipulación o artificio en contravención de un requisito regulatorio relativo a las leyes de valores”. Concluyeron que las reclamaciones de epígrafe están vedadas bajo este término de caducidad, debido a que el plazo expiró 5 años después de las emisiones –emitidas entre el 2001 y el 2007– entiéndase, entre los años 2006 y 2012.

Por su parte, el 8 de octubre de 2020, National presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Sobre el argumento del foro apropiado que alegaron los demandados, National adujo que, al argumentar el año pasado en sus escritos trasladando el caso a la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, los Bancos de Inversión admitieron que litigar este caso en el foro de Puerto Rico era apropiado. National señaló que sus reclamaciones se basan en las representaciones de los Bancos de Inversión de que llevarían a cabo la debida diligencia en Puerto Rico, lo que indujo a su vez a National a suscribir pólizas de seguro en Puerto Rico que se rigen por la ley de Puerto Rico y aseguran la deuda de entidades de Puerto Rico. Además, añadió que uno de los demandados (Santander) tiene su sede en Puerto Rico, mientras que los demás tienen oficinas en la isla y continuamente llevan a cabo negocios en Puerto Rico.

Aparte de ello, National resaltó que gran parte de la evidencia pertinente a estas reclamaciones se encuentra en Puerto Rico, mientras que, la evidencia que pudiera estar en poder de terceros en Nueva York es fácilmente accesible.

También, expresó que la *Demanda* de epígrafe se presentó bajo doctrinas en equidad particulares a nuestro derecho civil. Adujo que, en Puerto Rico, el traslado por *forum non conveniens* solo se justifica en “circunstancias excepcionales” cuando el demandado que intente paralizar un litigio demuestre que “el foro doméstico resulta claramente inapropiado”, y que otro tribunal con jurisdicción “es claramente el más apropiado”. También, National enfatizó que la esencia de la presente *Demanda* es que los Bancos de Inversión solicitaron un seguro de bonos a National, y le representaron que ejercerían la debida diligencia con respecto a la información provista por los emisores, y esta debida diligencia sólo podía tener lugar en Puerto Rico. Así pues, adujo que National emitió pólizas de seguro irrevocables sujetas a la ley de Puerto Rico, y otorgadas en Puerto Rico, para cubrir el riesgo de incumplimiento de los emisores de Puerto Rico.

Por otro lado, National aseveró que, contrario a lo que sostienen los Bancos de Inversión, en la doctrina de actos propios no existe requisito alguno de que para ser justiciables estas representaciones se refieran únicamente a conducta futura. Sostuvo que, la confianza depositada por National en las representaciones sobre las investigaciones que realizarían los Bancos de Inversión, estuvo ciertamente justificada dado el acceso especial que tenían los Bancos a la información de los emisores, y a la cual no tenía acceso National. National expuso que, si bien los Bancos de Inversión citan la sugerencia de un tratadista español –C.I. Jaramillo– de que el comportamiento contrario de un demandado debe ser “posterior en el tiempo” al comportamiento “inicial” que genera la confianza bajo la ley española, ese criterio en particular no fue adoptado en Puerto Rico, donde *International General Electric V. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976) es determinante. Añadió que, en todo caso, el asunto presenta una controversia de hechos que, al igual que los aspectos relacionados a la confianza depositada y la buena fe, son típicamente cuestiones de hechos inapropiados para adjudicación mediante una moción de desestimación.

Respecto con el argumento de los Bancos de Inversión sobre que sus representaciones iban dirigidas únicamente a los inversionistas, National expresó que los demandados hicieron estas representaciones a National al presentar las solicitudes de seguro e indicar en estas, que cumplían con las normas y costumbres de la industria, y al colocar sus nombres apoyaron con su reputación tanto los proyectos como las Declaraciones Oficiales finales presentadas. Puntualizó que, aunque en las Declaraciones Oficiales los Bancos de Inversión no garantizaban la certeza de la información que contenían en ellas, prometieron que harían las investigaciones razonables –conforme a las leyes federales de valores– sobre dicha información, y en ningún momento expresaron retirar esta responsabilidad. Asimismo, National alegó que los Bancos de Inversión presentaron esas Declaraciones Oficiales como parte del acto de solicitar unos seguros, y que estas no excluyen explícita ni implícitamente la responsabilidad de los Bancos de Inversión ante los no inversionistas, incluidas las aseguradoras como National.

De igual modo, National reiteró haber alegado en su *Demanda* los elementos necesarios para demostrar la relación causal entre los daños sufridos y la conducta de los Bancos de Inversión a tenor con el Art. 1060 del Código Civil. Expuso que las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad tratan relaciones extracontractuales, y que, en la presente reclamación, los actos propios y/o la declaración unilateral que los demandados realizaron fueron las razones por las cuales National decidió asegurar las emisiones. Sobre su responsabilidad, National aseguró que realizó la diligencia requerida de un asegurador de bonos, incluyendo el examen de la probabilidad de incumplimiento, cómo los emisores gastaban y gastarían sus fondos, y los índices de deuda, ingresos, deudas y apropiaciones de estos. No obstante, señaló que la diligencia de las aseguradoras como National no incluye investigar la veracidad de las declaraciones de los emisores, diligencia que solo realiza el suscriptor. Sostuvo que, en agosto de 2018, la Junta de Supervisión y Administración Financiera Fiscal de Puerto Rico (“JSAF”) publicó un informe

investigativo especial (el “Informe Especial de Investigación”) donde concluyó que los Bancos de Inversión no llevaron a cabo esta debida diligencia.

Por otro lado, National arguyó que, contrario a lo que alegaron los Bancos de Inversión, no hay otra ley que prohíba sus causas de acción en equidad. Detalló que la Ley de Valores no es aplicable a este caso ya que National no es un comprador de valores ni está impugnando una venta u oferta de un valor. Añadió que la Ley de Valores solo regula la “oferta” o “venta” de valores –según definido en esta ley– y que, en cambio, su reclamación lo que busca es la indemnización por el daño que causó la ausencia de buena fe de los Bancos al obtener el seguro de National. Asimismo, adujo que el Art. 1802 del Código Civil no presenta un obstáculo que impida las reclamaciones en equidad, ya que National no está alegando fraude o negligencia. Además, sostuvo que, debido a que el Art. 7 del Código Civil se refiere a la tradición en equidad del derecho civil de Puerto Rico, ello implica que sólo la aplicación de un estatuto bajo el ordenamiento de Puerto Rico puede impedir una reclamación en equidad. Añadió que la Corte Federal determinó que las reclamaciones de National no surgen de las leyes federales de valores y no plantean una cuestión federal.

Por último, National alegó que su *Demanda* no está prescrita, en virtud del término prescriptivo de 15 años que aplica a las reclamaciones bajo las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad. Arguyó que ni la Ley de Valores, ni la Ley Federal de Intercambio de Valores de 1934 aplican a la reclamación de epígrafe, y, por tanto, no aplican sus respectivos términos prescriptivos. National expuso que, surge de los propios términos de la Ley Federal de Intercambio de Valores que este estatuto federal de caducidad no aplica a las reclamaciones en equidad presentadas bajo la ley de Puerto Rico, toda vez que son reclamaciones que no implican intención fraudulenta en la venta de un valor. National sostuvo que no alegó una reclamación bajo las leyes federales de valores porque es un asegurador –no un comprador de valores– y que, en cambio, adujo que los Bancos de Inversión incumplieron sus promesas, lo que es exigible bajo la ley local. Concluyó que, debido a que las reclamaciones

de National surgen en virtud del ordenamiento civil de Puerto Rico, la Sección 1658(b) de la Ley Federal de Valores no puede aplicar en este caso.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2020, los Bancos de Inversión presentaron su *Réplica a “Oposición a “Solicitud de Desestimación”*. En síntesis, los demandados reiteraron los argumentos presentados en su escrito anterior. Sostuvieron que la ley de Nueva York aplica a las reclamaciones de daños y a las causas de acción en equidad, por lo que sigue siendo “ley” para los efectos del Art. 7 del Código Civil, por lo que no existe una laguna que permita las reclamaciones en equidad de National. Igualmente, enfatizaron que las doctrinas de declaración unilateral de voluntad y de actos propios no aplican a las reclamaciones de conducta pasada que alega National. Los Bancos de Inversión expusieron que las demandantes aseguraron los bonos después de que los Bancos completaron la debida diligencia, y después que se emitieron las Declaraciones Oficiales que declaraban lo que los Suscriptores ya habían hecho. Alegaron que, al momento de asegurar los bonos, las aseguradoras no pueden haber actuado confiando en alguna expectativa de debida diligencia futura, porque no había tal promesa futura en las Declaraciones Oficiales, y porque la alegada obligación de debida diligencia futura no beneficiaria a las aseguradoras, pues al momento de asegurar los bonos, lo hicieron irrevocablemente.

De igual forma, los Bancos de Inversión insistieron en que las reclamaciones de National están prescritas. Arguyeron que el término prescriptivo de la Ley de Valores aplica ampliamente, incluso a litigios relacionados a valores, aunque no se presenten al amparo de esta ley.

Por último, el 25 de noviembre de 2020, National presentó su *Dúplica*. En esencia, reiteró los argumentos previamente presentados en sus escritos. En cuanto al foro, expresó que el estándar aplicable de *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009), requiere que los Bancos de Inversión establezcan que Puerto Rico es un foro “claramente inapropiado” mientras que Nueva York es “claramente el más apropiado”, y que los demandados no cumplieron con este requisito medular. National añadió que los Bancos de Inversión no disputan el

hecho de que los demandantes no tienen disponible una causa de acción en Nueva York, y que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una acción no puede ser desestimada o trasladada por *forum non conveniens* si está prescrita a base del periodo aplicable en la jurisdicción alterna.

Asimismo, National aclaró que, aunque alegó que las promesas de los Bancos de Inversión fueron prospectivas, las representaciones sobre hechos pasados dan lugar a obligaciones exigibles bajo la doctrina de actos propios. Por otro lado, añadió que, contrario a lo sugerido por los demandados, National no alegó los elementos de una reclamación bajo el Art. 1802 del Código Civil, y, por tanto, ante la indisponibilidad de otra causa de acción puede invocar la equidad en virtud del Art. 7 del Código Civil. National puntualizó que el argumento de los Bancos de Inversión de que las promesas incumplidas sobre conducta pasada se atienden exclusivamente en el Art. 1802 está en conflicto con nuestra jurisprudencia, la cual permite y contempla la indemnización en daños como el remedio apropiado para las reclamaciones en equidad de National. De igual modo, reiteró que sus reclamaciones en equidad surgen del incumplimiento de los Bancos de Inversión con sus obligaciones de actuar de buena fe, y no de la violación de ninguna ley o del deber de no causar daños a otros.

Finalmente, National arguyó que tampoco alegó alguna reclamación potencial por daños y perjuicios al amparo de la ley de Nueva York. Concluyó que no es necesario hacer un análisis sobre la ley aplicable ya que, independientemente de si aplicara la ley de Puerto Rico o la de Nueva York a cualquier reclamación hipotética por daños y perjuicios, las reclamaciones en equidad de National no se verían afectadas.

Examinadas las mociones antes expuestas, procedemos a resolver.

II. DERECHO APLICABLE

A. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, dispone en lo pertinente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción

de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una defensa que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda o como parte de esta. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En general, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, recoge las defensas que puede levantar el demandado en apoyo a una moción de desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). El inciso 5 de la referida regla le permite al demandado en un pleito solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra antes de presentar su contestación a la demanda, aduciendo que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Al evaluar una moción de desestimación, el juez debe tomar como ciertos todos los hechos alegados en la demanda. *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 501; *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001). Así, al disponer de una moción de desestimación, el tribunal está compelido a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Es decir, esta normativa aplica únicamente a los hechos bien alegados y expresados en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Entiéndase que, en este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, *supra*, pág. 570.

Ahora bien, el estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción dispone que, en las alegaciones de la demanda, el demandante no está obligado a puntualizar la disposición legal precisa bajo la cual reclama. Sólo se requiere que de los hechos que aparecen esquematizados en la demanda surja una causa de acción bajo alguna disposición legal. *Dorante v. Wrangler of P. R.*, 145 DPR 408, 414 (1998); *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995). El Tribunal Supremo ha reiterado que “para que un demandado prevalezca, mediante una moción de desestimación bajo el mencionado precepto procesal civil, éste tiene que demostrar que, con toda certeza, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la manera más liberal posible a su favor.” *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 DPR 140, 149 (2007).

Corresponde a la parte promovente de esta solicitud demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Por tanto, un tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, independientemente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En fin, los foros judiciales debemos hacer lo que esté a nuestro alcance para que los casos se resuelvan en sus méritos. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997).

B. Doctrina del “foro claramente inadecuado”

En *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 38, el Tribunal Supremo adoptó un mecanismo –similar a la doctrina del *common law, forum non conveniens*– que permite a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia. En *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, se estableció la metodología que deben utilizar nuestros tribunales al enfrentarse a una petición para paralizar una

acción bajo el fundamento de *forum non conveniens*. Íd., pág. 37. La referida metodología trata de un análisis basado en el criterio del foro claramente inapropiado. Íd. Por tanto, la doctrina se invoca cuando existe jurisdicción concurrente entre un foro local y un foro extranjero para adjudicar una controversia para determinar si el foro local es el más adecuado o conveniente. Íd.

Cabe mencionar que, previo a analizar si procede acoger una moción de *forum non conveniens*, el tribunal tiene que determinar si posee jurisdicción y competencia sobre las partes y sobre la materia. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 38. Si la respuesta es en la afirmativa, el demandado que trata de paralizar un litigio fundado en la doctrina de *forum non conveniens* tiene que demostrar que el foro local es claramente inapropiado y que hay otro tribunal que también posee jurisdicción y que es el claramente más apropiado para resolver la disputa. Íd. Tan pronto esto se demuestra, el tribunal de Puerto Rico debe paralizar los procedimientos y concederle un término al demandante para que presente su reclamación en el foro adecuado. Íd.

Ahora bien, si el demandante no presenta su acción en el foro alternativo dentro del plazo concedido, o si una vez presentado su reclamo el foro alternativo asume jurisdicción, la demanda original se desestimarán. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 38. Por el contrario, si el demandante presenta su reclamación oportunamente y el foro alternativo decide no asumir jurisdicción, el tribunal original debe continuar con los procedimientos. Íd. Ciertamente, “el propósito de este mecanismo de regreso al foro original es asegurar que un tribunal competente efectivamente considere el reclamo de una parte diligente.” Íd.

Según la doctrina adoptada por nuestro Tribunal Supremo, al determinar si un foro resulta inapropiado, el tribunal debe tomar en consideración lo siguiente: a) la conveniencia para las partes de litigar en el Estado donde se encuentra el foro; b) la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; c) si la petición para paralizar se presenta en un momento

oportuno; d) los términos prescriptivos; y e) el reconocimiento de sentencias y la posibilidad de ejecutar la sentencia en el país donde el demandado tiene sus bienes. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 39. No obstante, estos factores son ilustrativos, y el tribunal debe escrutar la sustancia de la disputa y evaluar los criterios realmente pertinentes. Íd. Finalmente, los “factores públicos” no deben tomarse en consideración, así como tampoco el tribunal debe discriminar a base de la nacionalidad o residencia habitual de las partes. Íd.

En esencia, bajo el análisis adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, se podrá paralizar una demanda –aunque el tribunal tenga jurisdicción– cuando la controversia tenga poca conexión con el foro doméstico, exponga al demandado a gastos excesivos u otras inconveniencias e injusticias, y, claro está, si existe un foro con jurisdicción y competencia que pueda entender en la controversia. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 40.

Por último, cabe resaltar que la decisión de paralizar un procedimiento es de naturaleza discrecional. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 40. De modo que, los foros apelativos utilizarán el estándar de abuso de discreción al momento de revisión. Íd. A ese fin, “el foro sentenciador deberá especificar en su resolución cómo ha aplicado el análisis aquí adoptado a los hechos particulares del caso.” Íd.

C. Doctrinas en Equidad

El Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7, ordena que: "cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos."

La equidad nació precisamente de la necesidad de atemperar el rigor de la norma mediante recurso a la conciencia del juzgador. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 325 (2007). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “la equidad remite el proceso decisonal al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho donde reside

el valor supremo de justicia”. *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660 (1978). De tal manera que, “[L]a equidad implica más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral”. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, 11ma Ed., Madrid, Editorial Reus S.A., 1975, Tomo 1, Vol. 1, pág. 483.

De esta forma, a través del referido Art. 7 del Código Civil, *supra*, se les concede a los tribunales la potestad de recurrir a principios generales de derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012). Consecuentemente, conforme al principio de equidad que emana del Art. 7 del Código Civil, *supra*, hemos incorporado en nuestra jurisprudencia las doctrinas de los actos propios y de la declaración unilateral de voluntad. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990 (2010); *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715 (2004); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*.

i. Doctrina de los Actos propios

A nadie es lícito ir ni obrar contra sus propios actos. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 876. El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. *Íd.*, pág. 877. De modo que, se espera que el devenir entre los miembros que componen la sociedad esté caracterizado por las cualidades de honestidad y sinceridad, de manera que en todo momento se pueda descansar en la veracidad de las manifestaciones o las actuaciones de otro a base de las cuales se ha actuado. L. Díez Picazo, *La Doctrina de los Propios Actos*, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 157.

Es a través de la buena fe que se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra.² *OCS*

² Nuestra Tribunal Supremo ha expresado que “La buena fe es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera

v. Universal, supra, pág. 172. J. Puig Brutau, *Estudios de Derecho Comparado, La Doctrina de Actos Propios*, Barcelona, Ed. Ariel, 1951, págs. 106-107. Se entiende, por tanto, que “[l]a conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe”. *OCS v. Universal*, supra, pág. 173, citando a L. Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 143. Entiéndase que, el efecto de la norma de no ir contra los propios actos se produce de un modo objetivo, en el cual para nada cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, supra, pág. 876. “Se protege la confianza que estos actos suscitan en los terceros, porque venir contra ellos constituiría obviamente un ataque a la buena fe.” *Íd.*, pág. 877.

Sobre ello, el Tribunal Supremo citó a Guillón Ballesteros como sigue:

El centro de gravedad de la regla [de los actos propios] no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata (en tal regla) de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe. A. Guillón Ballesteros en I. Sierra Gil de la Cuesta, *Comentario del Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2000, T. 1, pág. 397. *OCS v. Universal*, supra, pág. 173.

La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho cuya eficacia y fuerza vinculante tienen vida y efecto propios que van en protección de la confianza depositada en la apariencia, que es por extensión, protección de un interés social o la consecución de un ideal de justicia. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, supra, pág. 878. En fin, para poder aplicar esta norma jurídica, deben concretarse los siguientes elementos: (1) Una conducta determinada de un sujeto, (2) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (3) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *OCS v. Universal*, supra, pág. 173; *Int. General Electric v. Concrete Builders*, supra, pág. 878.

necesarios, aunque no hayan sido formulados.” *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006) citando a Díez Picazo, *op.cit.* pág. 157.

Por último, al no estar contemplada la doctrina de actos propios en el Código Civil, y, por tanto, al no existir un término de prescripción especificado en ley para dicha figura, el plazo de prescripción que le aplica es el de 15 años, según dispuesto en el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRC sec.5294.

ii. Doctrina de la Declaración Unilateral de Voluntad

La declaración unilateral de voluntad es reconocida como una de las fuentes de obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Mediante ésta, una persona puede obligarse, por su sola voluntad, a dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor de otra persona, siempre y cuando su intención de obligarse sea clara (no sea ambigua ni dudosa), surja de un acto jurídico idóneo, y no sea contraria a la ley, la moral ni al orden. *Ortiz v. P.R. Telephone*, supra, págs. 723-724. De esta forma, para que la declaración unilateral de voluntad sea vinculante, debe ser una "promesa o expresión de voluntad unilateral por la que nos imponemos la firme obligación de dar, hacer, o no hacer alguna cosa en provecho de otro, capaz de conferir a éste el derecho a exigir su cumplimiento o el de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere sufrido por los que hiciese en vista de dicha promesa y realmente inducido por ella." Íd., pág. 725, citando a *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497, 501 (1963). Cabe mencionar que se trata de una obligación simple, sin causa típica, sin condición, contrapartida o contraprestación que la compense. *Ortiz v. P.R. Telephone*, supra, pág. 725.

De modo que, para que una declaración unilateral sea vinculante deben concurrir los siguientes elementos: (1) la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; (2) que dicha persona goce de capacidad legal suficiente; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo; y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, la moral ni el orden público. *Ortiz v. P.R. Telephone*, supra, pág. 725-726. Por consiguiente, una vez establecido el vínculo, el promitente quedará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que provoque a raíz de su incumplimiento, con

arreglo a lo dispuesto en el Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec.3018, que hace referencia a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen. Íd.

Por último, el Tribunal Supremo aclaró en *Ortiz v. P.R. Telephone*, supra, que a las acciones al amparo de la doctrina de declaración unilateral de voluntad les aplica el término prescriptivo de 15 años del Art. 1864 del Código Civil, supra, contados a partir desde el momento en que la pretensión del acreedor es insatisfecha. Íd., pág. 733.

D. Responsabilidad Civil Extracontractual, según el Art. 1802 del Código Civil

Como es sabido, el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, rige todo lo relacionado en nuestro ordenamiento jurídico a la responsabilidad civil por obligaciones originadas en culpa o negligencia; entiéndase, actos que viole el deber general de evitar acciones u omisiones culposas o negligentes que causen daños a otros. En específico, el artículo previamente mencionado dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Íd.

Estas obligaciones no nacen por la voluntad de las partes, ni a causa de un contrato o una relación jurídica previa entre las partes, sino por el incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la ley. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 908 (2012); *Santiago Nieves v. A.C.A.A.*, 119 DPR 711, 716 (1987). Es decir, un perjuicio (tort) consiste en la violación de un derecho que se concede o en la omisión de un deber impuesto por ley. *Santiago Nieves v. A.C.A.A.*, supra, pág. 716. Asimismo, el hecho de que se actúe de buena fe o con dolo no tiene efecto alguno en cuanto a la responsabilidad del causante del daño para con el perjudicado. C. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 6ta ed., 2007, págs. 12-13.

De este modo, los elementos constitutivos para una causa de acción basada en la culpa extracontractual al amparo del Art. 1802 del Código Civil, supra, son los siguientes: (1) la existencia de un daño; (2) de una acción u

omisión culposa o negligente, y (3) una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 812 (2006). En cuanto a las omisiones, es necesario examinar si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar, y si de haber realizado el acto omitido hubiese evitado el daño. Íd. “Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y que ocurra el quebrantamiento de ese deber”. *Hernández Vélez v. Televisión*, supra, pág. 813.

E. Ley Uniforme de Valores de P.R.

La Ley Uniforme de Valores, Ley Núm. 60-1963, 10 LPRA sec. 851 *et seq.* (en adelante, “Ley de Valores”), fue creada para establecer en Puerto Rico una reglamentación protectora para el inversionista en el negocio de valores. *Paine Webber v. First Boston*, 136 DPR 541, 543 (1994). El propósito de la Ley de Valores era proteger a los inversionistas y público en general mediante la exigencia de ciertos requisitos a las personas que se dediquen al negocio de valores, a los fines de evitar las prácticas fraudulentas.³ *Olivella Zalduondo v. Triple-S, Inc.*, 187 DPR 625, 635 (2013). Para esto, el Art. 410 de la Ley de Valores, 10 LPRA sec. 890, dispone que

- (a) Cualquier persona que:
 - (1) Ofrezca o venda un valor en violación a las secs. 861(a), 871, u 885(b) de este título [...]; o
 - (2) ofrezca o venda un valor por medio de una declaración falsa sobre un hecho material, o mediante omisión de consignar un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error [...], será responsable a la persona que le compre el valor; quien podrá entablar una demanda para recobrar el precio pagado por el valor, además de intereses al tipo de interés aplicable [...].
- (b) [...].
- (c) [...].
- (e) Ninguna persona podrá entablar una demanda civil de acuerdo con las disposiciones de esta sección, después de

³ Dicha ley define un valor como “cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía, certificado de preorganización o suscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u otros derechos sobre minerales, o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como “valor” [...].10 LPRA 881.

transcurridos más de 2 años de haber efectuado el contrato de venta. [...].

No obstante, la referida ley no aplica automáticamente a todas las controversias que involucren un valor. *Olivella Zalduondo v. Triple S*, supra, pág. 646. En cambio, el estatuto regula un tipo específico de relación comercial, entiéndase, las relaciones mercantiles entre inversionistas y entidades que se dedican al negocio de valores. Íd. Ahora bien, a pesar de que uno de los propósitos principales de este estatuto es evitar que las entidades que se dedican a las transacciones de valores no cometan fraude, ello no significa que la Ley de Valores aplicará únicamente a aquellos casos en los que se alegue fraude. Íd. Sin embargo, sí es necesario que se trate de una controversia centrada en una transacción de valores que incluya inversionistas o, al menos, entidades cuya actividad principal sea el negocio de valores. Íd. En lo pertinente, los hechos particulares de cada controversia deben coincidir con los supuestos estatutarios. En otras palabras, para determinar si aplica la Ley de Valores, debe analizarse si la controversia versa sobre una transacción de valores llevada a cabo por entidades dedicadas a ese negocio, sin perder de perspectiva que el propósito principal, aunque no exclusivo, de dicha ley es evitar el fraude y asegurar la debida inscripción de los valores y sus corredores. Íd. Ciertamente, no estamos ante una ley especial de alcance amplio. Íd.

Además, el Tribunal Supremo expresó en *Olivella Zalduondo v. Triple-S, Inc.*, supra, pág. 646, que la eficacia de la Ley de Valores está limitada por las propias disposiciones de la ley. A tales efectos, concluyó que:

[...]el artículo 410 del estatuto limita las causas de acción civil sujetas a sus disposiciones a las que surgen por violaciones al artículo 201(a)-que la persona que vendió el valor no está debidamente registrada-; al artículo 301-que el valor comprado o vendido no está debidamente registrado-; al artículo 405(b)-hacer representaciones ilegales concernientes a inscripciones o exenciones-; o al propio artículo 410(a)(2)-ofrecer o vender un valor dolosamente-. **Si la causa de acción no recae sobre alguno de estos elementos, no está sujeta al término prescriptivo establecido en el artículo 410(e).** (Énfasis nuestro). *Olivella Zalduondo v. Triple-S, Inc.*, supra, pág. 647.

Por último, el Art. 410 (e) de la Ley de Valores, *supra*, dispone un término prescriptivo de 2 años para entablar acciones bajo este estatuto.⁴ Este término prescriptivo aplica única y exclusivamente a las acciones civiles estatuidas en el Art. 410 de la ley. *Méndez Moll v. AXA Equitable Life Ins.*, 2019 TSPR 104, 202 DPR __ (2019). Según concluyó el Tribunal Supremo, el lenguaje de dicho artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que no admite otra interpretación. *Íd.* De este modo, se reiteró que la aplicación del término prescriptivo de 2 años es limitada, y solo aplica a la acción civil que un inversionista tiene disponible ante los supuestos estatutarios antes citados. *Íd.*⁵

F. Término de caducidad federal en virtud del 28 USC sec.164(b)

El Art. 1658 (b) (2) del título 28 del Código de los Estados Unidos establece que “una causa de acción privada que implique una reclamación por fraude, engaño, manipulación o artificio en contravención de un requisito regulatorio relativo a las leyes de valores, según se define en el Art. 3 (a) (47) del *Securities Exchange Act* de 1934 (15 USC 78c(a)(47)), puede presentarse: (1) 2 años después de descubrir los hechos que constituyeron la violación; o (2) 5 años después de dicha violación”.

A estos efectos, el estatuto establece lo siguiente:

(a) *Except as otherwise provided by law, a civil action arising under an Act of Congress enacted after the date of the enactment of this section may not be commenced later than 4 years after the cause of action accrues.*

(b) *Notwithstanding subsection (a), a private right of action that involves a claim of fraud, deceit, manipulation, or contrivance in contravention of a regulatory requirement concerning the securities laws, as defined in section 3(a)(47) of the Securities Exchange Act of 1934 (15 USC 78c(a)(47)), may be brought not later than the earlier of—*

(1) *2 years after the discovery of the facts constituting the violation; or*

(2) *5 years after such violation. (Added Pub. L. 101-650, title III, § 313(a), Dec. 1, 1990, 104 Stat. 5114; amended Pub. L. 107-204, title VIII, § 804(a), July 30, 2002, 116 Stat. 801.) 28 USC § 1658(b).*

⁴ Cabe mencionar que, por ser una ley especial, este término debe prevalecer sobre otras disposiciones de leyes generales como el Código de Comercio y el Código Civil, siempre y cuando sea aplicable. *Paine Webber v. First Boston*, *supra*, págs. 544-545.

⁵ Se reiteró lo establecido en *Olivella Zalduondo v. Triple S*, *supra*, pág. 647: “[s]i la causa de acción no recae sobre alguno de estos [supuestos], no está sujeta al término prescriptivo [de dos (2) años] establecido en el Artículo 410(e)”. (Énfasis nuestro).

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

En nuestro ordenamiento jurídico una moción para desestimar no se interpreta liberalmente y solo se desestimaré si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, independientemente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación.⁶ A la luz de la normativa expuesta anteriormente, procedemos a resolver.

En primer lugar, los Bancos de Inversión solicitaron un traslado de foro bajo la doctrina *forum non conveniens*, alegando que el foro de Puerto Rico era claramente inapropiado, mientras que el de Nueva York era el foro apropiado. No coincidimos. Antes de entrar en ese análisis, afirmamos nuestra jurisdicción en el presente caso; no solamente los demandados cumplen cabalmente con los requisitos de la doctrina de contactos mínimos, sino que, estos fueron debidamente emplazados, han comparecido y realizado actos sustanciales que los constituye parte en el pleito.

Ahora bien, conforme al precitado Derecho, y realizado el análisis adoptado en *Ramírez v. Sainz*, supra, determinamos que en este caso no se cumplen las circunstancias excepcionales para rehusar ejercer nuestra jurisdicción. *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, supra, pág. 38. Ciertamente, como sostuvo National, la alegada debida diligencia que los Bancos de Inversión estaban obligados a realizar solo podía tener lugar en Puerto Rico –lugar donde estaban los emisores– las pólizas de seguro irrevocables que emitió National fueron otorgadas en Puerto Rico –sujetas a la ley de Puerto Rico– y los emisores de estos bonos eran de Puerto Rico.

De dicho contexto se deduce que la mayoría de las fuentes de prueba estarán localizadas en Puerto Rico, ya que están en manos de los emisores de los bonos y otras entidades. Igualmente, entendemos que existen las herramientas necesarias para que, si existiera evidencia que se encuentre en Nueva York, esta sea fácilmente accesible para las partes.

⁶ *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruíz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

De igual modo, todos los demandados, con excepción de Goldman Sachs y RBV Capital Markets, mantienen una Licencia de Corredor de Valores y/o Asesor de Inversiones con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Además, continúan sus operaciones comerciales aquí en la isla, y la mayoría tienen oficinas físicas en Puerto Rico. Los demandados son compañías con recursos y capital sustanciales, y cuentan con representación legal de Puerto Rico.

Asimismo, en esta petición –presentada más de 1 año después de la *Demanda* de epígrafe– no se demostró que el foro de Nueva York tuviera un remedio satisfactorio para las reclamaciones de National. Tampoco se alegó que no podría ejecutarse cualquier sentencia que emita este tribunal. Ciertamente, la controversia tiene una sólida conexión con el foro doméstico, y que sea atendida por nuestro tribunal no expone a los demandados a inconvenientes excesivos ni a injusticias. A raíz de lo expuesto, entendemos que los demandados no demostraron que los tribunales de Puerto Rico sean claramente inapropiados para resolver esta controversia.

En segundo lugar, los Bancos de Inversión alegaron que las reclamaciones de National no pueden presentarse al amparo de la doctrina en equidad del Art. 7 del Código Civil, *supra*, porque le aplican otras leyes, como el Art. 1802 del Código Civil o la Ley de Valores. Diferimos.

Entendemos que las alegaciones de National no cumplen con los requisitos de una causa de acción bajo el Art. 1802.⁷ Las reclamaciones de National no alegan actos ilícitos y dolosos, fraude, u omisiones culpables o negligentes. La alegada fuente de responsabilidad de los Bancos de Inversión es que, al momento de solicitar un seguro a National, estos voluntariamente representaron que llevarían a cabo una investigación sobre el contenido de las Declaraciones Oficiales presentadas. Esta alegada conducta y obligación no tiene su génesis en el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Ciertamente, no existía un contrato entre las partes, pero el alegado deber de los Bancos no es impuesto por alguna ley;

⁷ *Hernández Vélez v. Televisión*, *supra*, pág. 812.

por el contrario, la *Demanda* alega que surge de una relación preexistente creada por el proceso de solicitud de una cubierta de seguro que hicieron los Bancos de Inversión a National.

Por otro lado, la aplicación de la Ley de Valores es limitada por el propio estatuto.⁸ Esta ley solo regula las relaciones mercantiles entre inversionistas y entidades que se dedican al negocio de valores.⁹ Del derecho anteriormente expuesto se desprende que es una ley de alcance estricto, y que la mera presencia de un valor no es suficiente para que aplique de forma automática.¹⁰ Así, no surge de las alegaciones de National, de la prueba presentada, ni de la propia Ley de Valores, que National –como aseguradora– sea considerada como un inversionista de bonos o compañía que se dedique al negocio de comprar o vender bonos. No encontramos disposición alguna en el estatuto, o en nuestra jurisprudencia, que indique que, para estos efectos, las aseguradoras de bonos son consideradas compañías que se dedican al negocio de la compraventa de bonos. Igualmente, las reclamaciones de la *Demanda* de epígrafe no se encuentran dentro de las enumeradas en el Art. 410 de la Ley de Valores, *supra*, el cual limita las causas de acción al amparo de dicho estatuto.

Por otro lado, los Bancos de Inversión alegaron que las reclamaciones de National estaban prescritas, ya fuera por el término prescriptivo de la Ley de Valores, como por el término de caducidad federal. Los Bancos de Inversión adujeron que, aunque la Ley de Valores no le otorga a National una causa de acción privada para reclamar por la alegada conducta, el término prescriptivo de 2 años que establece este estatuto sí le aplica. Además, arguyeron que el término de caducidad de 5 años dispuesto por el 28 USC sec. 1658(b) también aplica a este caso. Diferimos. Veamos.

Conforme al precitado derecho, el Art. 410 (e) de la Ley de Valores, *supra*, establece un término prescriptivo de 2 años para las acciones al amparo de sus

⁸ *Olivella Zalduondo v. Triple-S Inc.*, *supra*, pág. 646.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

disposiciones.¹¹ No obstante, al igual que el alcance de esta ley, el término prescriptivo que establece es uno expresamente exclusivo para las acciones civiles enumeradas en el Art. 410 de la Ley de Valores, *supra*.¹² Como establecimos anteriormente, las reclamaciones de National no se encuentran en las causas de acción dispuestas en el Art. 410 de la Ley de Valores, y por tanto, no le es de aplicación el término prescriptivo de este estatuto. Por otro lado, el Art. 1658 (b) (2) del título 28 del Código de los Estados Unidos provee unos términos de caducidad de 2 y 5 años para una “causa de acción privada con reclamaciones por fraude, engaño, manipulación o artificio en contravención a un requisito regulatorio de las leyes de valores, según el Art. 3 (a) (47) del *Securities Exchange Act* de 1934, *supra*.” En este caso, la *Demanda* de National no presenta una causa de acción que implique una reclamación de fraude en violación de las leyes federales de valores. Las alegaciones de National al amparo de las doctrinas de equidad, no implican una intención fraudulenta. Además, al National ser una aseguradora –y no un comprador de valores– esta no presentó una reclamación bajo la ley federal de valores, ya que los requisitos regulatorios y las responsabilidades que dicho estatuto le impone a los Bancos de Inversión son frente a los inversionistas. La alegada responsabilidad que los Bancos de Inversión tenían frente a National no surge de la ley federal de valores, sino en la apariencia que pudieron haber tenido unas representaciones que hicieron los Bancos de Inversión a National.

Como expresamos anteriormente, al disponer de una moción de desestimación, el tribunal está compelido a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda.¹³ Corresponde a la parte promovente demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una

¹¹ Si bien este Tribunal reconoce que el lenguaje de la Ley de Valores da indicios de la existencia de un término de caducidad, tanto en *Paine Webber* como en *Olivella Zalduondo*, el Tribunal Supremo describió dicho término como uno de prescripción. *Paine Webber v. First Boston*, *supra*; *Olivella Zalduondo v. Triple-S, Inc.*, *supra*.

¹² *Méndez Moll v. AXA Equitable Life Ins.*, *supra*; *Olivellas Zalduondo v. Triple-S Inc.*, *supra*.

¹³ *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 891.

interpretación liberal de su causa de acción.¹⁴ Consiguientemente, entendemos que no quedó demostrado de forma certera que National no tiene derecho a remedio alguno. Nos resulta prematuro desestimar la acción en esta etapa.

IV. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **No Ha Lugar** la Solicitud de Desestimación presentada por los demandados, los Bancos de Inversión (Citigroup Global Markets Inc., Goldman Sachs & Co. LLC, J.P. Morgan Securities LLC, Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated, Morgan Stanley & Co. LLC, RBC Capital Markets, LLC, Santander Securities LLC, UBS Financial Services Inc. y UBS Securities LLC).

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro de junio de 2021.

F/LADI V. BUONO DE JESÚS
JUEZ SUPERIOR

¹⁴ *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, supra, pág. 49.